

**EL JUEGO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO  
DE RECONOCIMIENTO DE LA INVALIDEZ PERMANENTE:  
EL PRINCIPIO “QUIEN PIDE LO MÁS PIDE LO MENOS”**

**Julio Vega López**

*Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SUMARIO:**

## I.- INTRODUCCIÓN

1. *Planteamiento: la dudosa superación del principio “quien pide lo más pide lo menos” en los grados de invalidez,*

2. *¿Unificación de doctrina sobre el particular?;*

## II.- LAS DIVERSAS SOLUCIONES EN LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES

3. *Exclusión de la aplicación del principio,*

4. *Admisión de la aplicación del principio,*

5. *Una aparente tercera vía: la admisión de la ampliación de la demanda;*

## III.- UNA POSIBLE APROXIMACIÓN AL PROBLEMA

6. *Breve reflexión sobre el principio de congruencia,*

7. *La eventual relevancia de la proscripción de la indefensión,*

8. *Acerca de los grados de invalidez permanente;*

## IV.- A MODO DE CONCLUSIONES

**I.- INTRODUCCIÓN****1. Planteamiento: la dudosa superación del principio “quien pide lo más pide lo menos” en los grados de invalidez.**

El análisis que sigue se refiere a las sentencias del Tribunal Supremo (en adelante TS) de 24 de marzo y 29 de abril de 1995 (R. 2186 y 3281), dictadas en casación para unificación de doctrina en materia de reconocimiento de invalidez permanente (IP). Ambas resuelven una cuestión similar: el juego de la congruencia en el proceso de invalidez. Y, en concreto, la posible aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos”.

El principio “quien pide lo más pide lo menos” no es otra cosa que la posibilidad que tiene el juzgador de conceder en la sentencia menos de lo pedido en la demanda, en vez de desestimar la pretensión por no ajustarse la resolución exactamente a lo pedido<sup>1</sup>. Como ha manifestado la doctrina procesalista, la resolución judicial, estimatoria parcialmente de la demanda, que concede menos de lo pedido siempre que resulte probado y ésta se desenvuelva dentro del objeto del proceso, no colisiona con el principio de congruencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. GUASP, Jaime (1968), *Derecho procesal civil*, tomo I, Madrid, IEP, (3ª ed.), admite la congruencia de la sentencia “en la inteligencia de que la petición de una cifra supone la petición subsidiaria implícita de todas las menores y de que la concesión de una cifra supone la denegación implícita de todas las superiores”, pág. 517; GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (1976), *Derecho procesal civil*, (con Herce Quemada), tomo I, Madrid, (8ª ed.), “ya sabemos que la sentencia no puede válidamente dar cosa distinta ni dar más (“ultra petita partium”) de lo pedido. Pero pudiendo no dar nada, puede dar menos”, pág. 252. MILLÁN, Carlos (1983), *La incongruencia civil*, Madrid, Tecnos, distingue entre la incongruencia infra petita “cualitativa” y la “cuantitativa”. “La incongruencia por “infra petita” solo se da desde el aspecto cuantitativo de la pretensión y no cualitativo, tal supuesto, en puridad no origina en modo alguno incongruencia”, pág. 116. Por tanto, la incongruencia “infra petita cuantitativa” hay que identificarla, precisamente, con el principio “quien pide lo más pide lo menos”.

La virtualidad del principio “quien pide lo más pide menos” es eludir el inicio de un nuevo proceso por parte del demandante cuando ha sido probado su derecho en el pleito. De esta forma, obtiene la satisfacción de su pretensión, aunque en inferior cuantía a la solicitada; ello supone un ahorro de tiempo y actividad procesal, así como de esfuerzo económico tanto para las partes como para la administración de justicia. Es, por tanto, un instrumento al servicio de la *economía procesal*.

La duda con respecto a la aplicación de este principio se plantea en los procesos de IP, puesto que no está clara la naturaleza de los distintos grados de invalidez; es decir, si éstos son una gradación en la intensidad protectora de situaciones de infortunio o, por el contrario, son prestaciones distintas con entidad propia y autónoma. En el primer caso, no habría inconveniente para el reconocimiento judicial de un grado inferior al solicitado; en el segundo, al tener que ser cada grado de invalidez objeto de su propia pretensión, esta solución sería imposible. Pues bien, la respuesta a la cuestión es en este momento más que dudosa.

## **2. ¿Unificación de doctrina sobre el particular?**

Esta circunstancia ha permitido que la cuestión haya llegado al conocimiento del TS por vía del recurso de casación para la unificación de doctrina, habiendo sido resuelto de la manera que sigue:

a) En primer lugar, la sentencia de 23 de marzo de 1995 gira en torno a los siguientes hechos: 1º) el actor había solicitado el reconocimiento de encontrarse afecto de IP (desconocemos el grado exacto); 2º) la entidad gestora de la Seguridad Social entendió que el demandante no se encontraba afecto a ningún grado de invalidez permanente; 3º) la sentencia del Juzgado de lo Social reconoció al demandante una IP parcial (IPP), grado inferior al expresamente solicitado en la demanda; 4º) la sentencia de instancia fue ratificada por el TJS de Madrid en sentencia de 16 de febrero de 1994; 5º) el actor no sólo no recurrió la sentencia sino que, además, formuló impugnación contra el recurso interpuesto por las entidades gestoras, amén de instar la ejecución provisional de la sentencia definitiva; y 6º) el Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, interpuso recurso en casación para unificación de doctrina por entender violado el principio de congruencia, al reconocer al demandante una invalidez permanente inferior a la postulada en la demanda.

2 Cfr. MANRESA Y NAVARRO, José M<sup>a</sup> (1953), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Madrid, Reus (7<sup>a</sup> ed. aumentada Dago Sainz/ Molinuevo Junoy), “la condena hecha en cantidad menor de la demanda tampoco constituye la incongruencia entre la demanda y la sentencia que pueda afectar a la validez de esta, porque en tal caso, dentro de lo que ha sido objeto del pleito, se concede aquello que el juzgador entiende que resulta probado. Habría incongruencia si se condena a más de lo pedido pero no cuando se concede menos”, pág.. 108; RAMOS MÉNDEZ, Francisco (1980), *Derecho procesal civil*, vol. I, Barcelona, Bosch, 1986 (3<sup>a</sup> ed.), admite esta posibilidad dentro de la incongruencia cuantitativa “Se produce incongruencia por exceso cuando la sentencia concede al demandado más de lo pedido, e incongruencia por defecto, cuando el fallo otorga menos de lo admitido por el demandado. Entre ambos límites, máximo y mínimo, la sentencia puede contener una condena parcial”, pág.. 671.

El Alto Tribunal desestimó el recurso, en la sentencia recurrida no encuentra vicio de incongruencia y manifiesta, con las cautelas debidas, la plena vigencia del principio "quien pide lo más pide lo menos".

b) La segunda sentencia es la de 29 de abril de 1995, plantea un problema semejante a la anterior en base a los hechos siguientes: 1º) la demandante es socio mutualista de la Mutua General de Previsión del Hogar Divina Pastora; 2º) sufrió accidente generándole secuelas que dieron lugar a que la Mutua la reconociese afecta de IPP por el citado accidente, con derecho a indemnización a tanto alzado; 3º) la actora demanda, exclusivamente, el reconocimiento de IPT para toda profesión u oficio con derecho a una indemnización de 4.000.000 pesetas, como establece el art. 79 del Reglamento de Prestaciones de la referida Mutualidad, más el 10 por 100 de intereses de recargo por mora<sup>3</sup>; 4º) el juzgado de instancia desestimó la demanda; y 5º) el TSJ de Asturias acogió favorablemente el recurso en sentencia de 15 diciembre 1993, reconociendo el derecho de la actora a percibir la indemnización solicitada en la demanda.

Ahora, sin embargo, el TS resuelve en favor de la Mutua, revocando la sentencia del TSJ y confirmando la sentencia de instancia que desestimó la demanda, sin entrar a estudiar la eventual concurrencia de un grado de invalidez inferior por exigencias del principio de congruencia. En el presente caso, el TS justifica la solución argumentando que "no se trata propiamente de llevar a cabo una calificación del grado de incapacidad de la demandante, en el sentido propio y clásico (...) [y que] el problema es interpretativo de las normas del Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad demandada", puesto que la actora en ningún momento reclama expresamente el grado inferior, la IPT "calificada". Se deja a salvo, como no podía ser de otra manera, la posibilidad de que reclame en un proceso posterior.

Obviamente, la doctrina sentada incurre en contradicción con la precedente. El propio TS es consciente de ello, pero cree solventar la discrepancia manifestando que "no cabe establecer equivalencias entre este asunto y el resuelto por la Sentencia de la Sala de 24 de marzo de 1995, pues las peculiaridades y condiciones que en ella concurren no se dan en la presente litis". Ocurre, sin embargo, que las pretendidas "especiales características" del caso no son tales, puesto que, a pesar de lo dicho por el TS, la cuestión debatida en la litis sigue siendo la calificación de grado de incapacidad del demandante en base a los hechos resultantes del juicio. Por otra parte, la doctrina de la sentencia anterior deja claro que es el actor quien, en virtud del principio dispositivo, limita el objeto del pleito y establece como regla general que, salvo que expresamente excluya grados inferiores, éstos puede ser declarados por el juzgador.

Lo único característico de esta situación era, pues, que había de ser el TS el que debía declararla en grado inferior al solicitado al constar elementos de valo-

<sup>3</sup> El Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora regula las incapacidades permanentes derivadas de accidente, estructurándolas en cuatro grados distintos: gran invalidez (arts. 73 al 78), incapacidad total y permanente para toda profesión u oficio (arts. 79 a 85), incapacidad total y permanente para la profesión declarada (arts. 86 a 91) e incapacidad parcial permanente (arts. 92 a 97).

ración suficiente en los autos, en lugar de remitir a un proceso posterior. Y lo cierto es que el TS no lo hace, recurriendo para ello a una rígida interpretación de la exigencia de congruencia, manifiestamente contraria a la expuesta en la sentencia anterior.

c) La importancia de estas sentencias viene dada por la jurisprudencia “oscilante”<sup>4</sup> del TS, que se reproduce, como si de una caja de resonancia se tratara, con mayor intensidad en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Y ello es de todo punto criticable puesto que la profusión de sentencias contradictorias de los tribunales pone de manifiesto la importancia del problema que, amén de la inquietante situación de inseguridad para las partes, lesiona gravemente la imagen de la administración de justicia.

Podría pensarse que la cuestión había quedado resuelta con la sentencia del TC 39/1991 de 25 de febrero<sup>5</sup>, en la que, implícitamente, se resolvió sobre la aplicación de este principio. Sin embargo, este pronunciamiento ha de traerse a colación con cautela, ya que la sentencia se limita a resolver el caso concreto sin vocación de unificar la doctrina<sup>6</sup> sobre la incidencia que en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa tiene la aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos”.

En este contexto, no es ociosa en modo alguno la reflexión sobre esta cuestión. Parece necesario estudiar primero los argumentos que vienen utilizando los diferen-

4 La abundante jurisprudencia del TS mantiene criterios muy dispares sobre esta materia, produciendo un alto grado de inseguridad sobre la vigencia de este principio. ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José Luis (1959), *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, Cívitas, 1995 (14ª ed. rev.), la califican de “variable” y “errática”, y describen el estado desolador de la cuestión con abundante referencia jurisprudencial, concluyendo que hasta ese momento la “tesis del no pareciera ser la tendencia que últimamente se consolida”, pág. 98.

5 Resuelve el recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 17 de marzo de 1988, los hechos son los siguientes: a) A la actora le es denegada en sede administrativa la declaración de invalidez permanente porque las secuelas son susceptibles de modificación, lo que impide, a criterio de la entidad gestora, declarar la existencia de un determinado grado de invalidez permanente; b) el actor solicita del órgano jurisdiccional una declaración de invalidez permanente en grado de absoluta por enfermedad común; c) el juzgador de instancia estima íntegramente la demanda concediendo lo pedido; d) las entidades gestoras recurren la sentencia en suplicación ante TCT, solicitando que se declare al actor no afecto de invalidez permanente en grado alguno; e) el TCT revoca la sentencia y declara la invalidez permanente total por enfermedad común del demandante; y f) el demandante recurre en amparo toda vez que la sentencia del TCT reconoce un grado no pedido por la actora y que perjudica sus intereses. El TC resolvió otorgar el amparo a la trabajadora por lesiva la Sentencia del TCT, al ser manifiesta la discordancia entre el suplico del recurso y el fallo de la Sentencia del TCT, que provoca incongruencia del derecho fundamental en cuanto genera indefensión (art. 24 CE).

6 Cr. SANCHEZ PEGO, Francisco Javier (1992), “La Sentencia laboral de instancia y el principio de congruencia”, en *AL*, nº 27, pág. 491; ALONSO OLEA, Manuel (1992), *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, tomo IX, Madrid, Cívitas, el autor se lamenta de que la sentencia ignore la abundante y contradictoria jurisprudencia al respecto, concluyendo que “no parece que se quiera unificar [a pesar de que] este es el tema que quizá debiera ser abordado”, págs 158-9. La “doctrina” de la sentencia 39/1991 se ha trasladado a los tribunales ordinarios de forma desigual; así en sentencias del TSJ Galicia 19 septiembre 1991 (AS 5060) y TSJ Canarias/SC Tenerife 24 enero 1995 (AS 52) se hacen eco de ella al compartir con el interprete constitucional este criterio; por el contrario el TSJ Cantabria 9 junio 1992 (AS 3095) la recibe con espíritu crítico, reconduciendo su aplicación a supuestos exclusivamente similares al debatido en ella.

tes tribunales (II), y posteriormente algunos criterios para la resolución del problema planteado (III).

## II. LAS DIVERSAS SOLUCIONES EN LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

### 3. Exclusión de la aplicación del principio

Los tribunales que excluyen la posibilidad de aplicar el principio "quien pide lo más pide lo menos", parten de que la Ley General de la Seguridad Social establece los grados de IP<sup>7</sup>, regulando supuestos y derechos diferentes, configurando un abanico de estados que responden a intensidades sucesivas del efecto incapacitante de las dolencias. Definidos por los preceptos legales, cada grado responde a unas características propias, con un régimen jurídico diferenciado, presupuestos y niveles de protección diversos. Éste criterio de orden material es el fundamento principal de la doctrina judicial<sup>8</sup> que rechaza la posibilidad de que los tribunales reconozcan grados de IP no solicitados expresamente en la demanda. Afirman que una lesión no invalidante no es una situación cuantitativamente inferior a la situación de IP parcial (IPP), ni ésta lo es con respecto a la IP total (IPT); ni ésta última, en fin, lo es en relación a la IP absoluta (IPA). Tampoco admiten la declaración de una contingencia distinta a la solicitada por el actor en la demanda<sup>9</sup>.

Recordemos que el principio rogatorio sigue siendo de aplicación en el proceso laboral, por lo que el juzgador está sometido a las peticiones de las partes y a los hechos por ellos traídos a la litis, no pudiendo pronunciarse sobre un derecho no pedido, como es el caso de un grado de IP distinto al solicitado.

Consecuencia de lo expuesto es que si el órgano jurisdiccional concediese, de oficio, grado distinto del solicitado, tal comportamiento colisiona frontalmente con el principio de contradicción, traduciéndose en indefensión de las partes. Al no solici-

---

7 RD Legislativo 1/1994, de 20 junio. Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Regula la IP, en su modalidad contributiva en los artículos 137 a 144.

8 El Tribunal Supremo (TS) 11 febrero 1991 (R. 823) revocó la sentencia que reconoció la IPA, declarando no afecto a IP al actor, e "invitó" a éste a que reclamase una IPT "toda vez que no se ha instado en esta litis". TSJ País Vasco 1 marzo 1991 (AS 1723), TSJ Galicia 19 septiembre 1991 y 15 mayo 1992 (AS 5060 y 2764), TSJ Andalucía/Granada 14 julio 1992 (AS 3557), TSJ Castilla y León/Burgos 3 junio 1993 (AS 2697), TSJ Cataluña 18 noviembre 1992 (AS 5535), en igual sentido, pero *obiter dicta*, TTSSJJ de Cantabria 12 febrero 1993 (AS 655) y Andalucía/Granada 8 noviembre 1994 (AS 4255). Por la doctrina científica, ORDEIG FOS, José María (1982), *El sistema español de Seguridad Social. (Y el de la Comunidad Europea)*, Madrid, Edersa, 1993 (5ª ed. act.), pág. 304; RODRÍGUEZ SANTOS, Baltasar (1983), *Comentarios a la Ley de Seguridad Social*, vol. II, Valladolid, Lex Nova, (3ª ed. act.), pág. 253-282.

9 El TSJ Cataluña 4 diciembre 1993 (AS 5278), rechazó por incongruente la sentencia de instancia en la que se reconoce la contingencia de enfermedad común como provocadora de la IP reconocida, cuando se solicita la contingencia de enfermedad profesional; TSJ Baleares 15 enero 1993 (AS 155), revoca la sentencia de instancia que reconoció IP por enfermedad común en vez de accidente de trabajo que fue la contingencia solicitada.

tar el actor grados inferiores en la demanda<sup>10</sup>, las entidades gestoras condicionan su defensa a los extremos propuestos en ésta, omitiendo oponerse a las pretensiones no expresamente planteadas. Desde este punto de vista se vulnera el derecho a la defensa<sup>11</sup> que ampara el art. 24 de la Constitución Española (CE), por lo que las actuaciones que acarreen este vicio han de ser anuladas y retrotraídas al momento anterior de dictarse la resolución correspondiente.

Los seguidores de esta tesis hallan un nuevo argumento en el vigente art. 189.1.c) de la LPL<sup>12</sup>, que admite como recurrible en suplicación los pleitos sobre el grado de invalidez. De él deducen que el legislador reconoce, de forma implícita, que cada grado de invalidez supone una contingencia propia e individualizada y, por ende, los diferentes grados son pretensiones autónomas. De esta forma, solicitado un grado no puede concederse otro distinto aunque sea de menor gravedad invalidante<sup>13</sup>.

La conclusión a la que llegan los valedores de esta línea interpretativa es que cada grado de IP da lugar a acciones totalmente diferenciadas que hacen imposible el pronunciamiento en favor de un IP inferior a la expresamente solicitada, ya que no se trata de una cuestión cuantitativa sino cualitativa. Es decir, son pretensiones autónomas y, por tanto, el órgano jurisdiccional sólo puede declarar una IP en grados inferiores cuando se haya formulado reclamación administrativa previa a la vía judicial de aquéllos<sup>14</sup> y la que expresamente se produce en la demanda mediante la fórmula del pedimento subsidiario.

10 Sobre la congruencia que ha de existir entre la demanda y la reclamación administrativa previa se expresa el art. 72 de la LPL de la siguiente manera: "En el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidad o conceptos respecto de los formulados en la reclamación previa y en la contestación a la misma". TSJ Cdad. Valenciana 12 marzo 1993 (AS 1650) el trabajador solicitó en vía administrativa el reconocimiento de IPT o IPP, en la demanda solo reprodujo el de IPT; el Tribunal entendió que el juzgador de instancia incurrió en incongruencia al admitir la IPP, al "no ser solicitado en la demanda, sin que el hecho de que el grado inferior fuera solicitado en la reclamación previa, impida aplicar esta doctrina, ya que ni siquiera fue debatido en el acto de juicio, y porque es en la demanda donde se concreta la pretensión objeto de debate". A nuestro juicio la doctrina expuesta es rechazable por ser en extremo rigorista y contraria a los postulados que sobre el principio de congruencia mantiene el TC.

11 Cfr. TSJ Andalucía/Granada 12 enero 1993 (AS 56), TSJ Cataluña 18 noviembre 1992 y 26 enero 1993 (AS 5535 y 453), TSJ Extremadura 17 diciembre 1993 (AS 5145) y TSJ Canarias/SC Tenerife 24 enero 1995 (AS 52).

12 Las sentencias hacen referencia al art. 188.1.c) de RD Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Este artículo ha sido reproducido literalmente en el actual RD Legislativo 2/1995, de 7 de abril. El precepto establece que "son recurribles en suplicación: (...) c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez".

13 Cfr. TS 11 febrero 1991 (R. 823), TSJ Galicia 15 y 18 mayo 1992 (AS 2764 y 2765), TSJ Andalucía/Granada 14 julio 1992 (AS 3557), TSJ Cataluña 18 noviembre 1992 (AS 5535), TSJ Extremadura 17 diciembre 1993 (AS 5146). En el mismo sentido, MONTERO AROCA, Juan (1990), *Comentario a las leyes laborales*, tomo XIII, vol. 2º (dirig. Borrajo), Madrid, Edersa, pág. 1327; también en (1993), *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, (con Iglesias Cabero/ Marín Correa/ Sampedro Corral), tomo II, Madrid, Cívitas, pág. 1063; ORDEIG FOS, José María (1990), "El recurso de suplicación, hoy" en AL, tomo I, págs. 83-85; y MOLINER TAMBORERO, Gonzalo (1991), *El recurso laboral de suplicación*, Bilbao, Deusto, pág. 36.

14 El TSJ Castilla y León/Burgos 17 noviembre 1992 (AS 5357) anula la sentencia de instancia y ordena que se repongan las actuaciones al momento procesal siguiente al de la presentación de la demanda para que «el juzgador de instancia advierta a la actora del defecto observado en que ha incurrido al redactar la demanda, consistente en que se formule petición de declaración de IPT [grado reconocido en la sentencia de instancia] dado que la demanda ha limitado la pretensión a la declaración de IPA».

#### **4. Admisión de la aplicación del principio**

El sector de la doctrina judicial favorable a la acogida del principio "quien pide lo más pide lo menos" difiere de la anterior interpretación al sostener que cuando se reclama una IP en un grado determinado, el juzgador puede reconocer otro inferior. Desde el plano material se justifica, porque lo establecido por la LGSS no es sino distintas manifestaciones de la intensidad de la aptitud residual del inválido para el trabajo, con la correspondiente prestación económica en función de la disminución de capacidad de generar rentas de trabajo. De forma que, las lesiones leves pueden incluirse en las más graves<sup>15</sup>. Esta concepción unitaria de la IP es la que permite aplicar el principio "quien pide lo más pide lo menos", al representar los distintos grados valoraciones cuantitativas de la invalidez.

A este planteamiento se añade el de que la entidad gestora de la Seguridad Social no queda vinculada por la petición del beneficiario de un grado determinado, sino que puede reconocer libremente el que considere ajustado a su estado de incapacidad, sea superior o inferior al solicitado<sup>16</sup>. Pues bien, esta facultad se ha de extender a los órganos jurisdiccionales del orden social porque están dotados de plena jurisdicción para conocer la revisión de actos administrativos sobre solicitudes de IP<sup>17</sup>. Ello propicia que el "peculiar" principio de congruencia administrativa se reproduzca en sede jurisdiccional<sup>18</sup>.

15 Cfr. TSJ País Vasco 16 marzo 1993 (AS 1382), TSJ Canarias/SC Tenerife 20 octubre 1992 (AS 4805), TSJ Asturias 10 septiembre 1991 (AS 4850), TSJ Castilla y León/Burgos 17 octubre 1991 (AS 5505). El TSJ Cantabria 14 enero 1993 (AS 199) aplica el principio "quien pide lo más pide lo menos" en el supuesto de reconocer la aplicación de un baremo indemnizatorio de las lesiones permanentes no invalidantes a pesar de que la pretensión del actor se orientó en favor de IPP, ya que en ambas pretensiones son de cantidad de tracto único y dimanantes de la misma causa". Limitando el ámbito del principio estudiado a "las invalideces homogéneas, es decir, aceptando la posibilidad de que se reconozca el grado de IPP, aún cuando se haya solicitado la IPT, o se declare IPA cuando se reclama GI", TSJ Cantabria 12 febrero 1993 (AS 655).

16 Cfr. RD 1300/1995, de 21 de julio, art. 6.1 "Los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social deberán dictar resolución expresa (...) sin estar vinculados por las peticiones concretas de los interesados, por lo que podrán reconocer las prestaciones que correspondan a las lesiones existentes o a la situación de incapacidad padecida, ya sean superiores o inferiores a las que se deriven de las indicadas peticiones"; el art. 13.1 de la OM de 18 de enero de 1996 reproduce literalmente el precepto transcrito. Obsérvese que, congruente con las disposiciones reglamentarias expuestas, el impreso oficial de solicitud de IP no recoge la posibilidad de que el trabajador solicite el grado que a su derecho convenga. En este sentido expresamente, TSJ Castilla La Mancha 11 febrero 1993 (AS 1119).

17 En este sentido, PESO y CALVO, Carlos del (1975), «El "principio de congruencia", en su aplicación a las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras», en *RPS*, nº 4, pág. 665.

18 Ampliando las facultades del juzgador hasta el extremo de no considerar incongruente "extra petita" la declaración de un grado superior al solicitado, se pronuncia la sentencia del TSJ País Vasco 9 septiembre 1993 (AS 4125), que desestima el recurso del actor al que le fue reconocida una IPT cuando este en su demanda solicitaba únicamente una IPP. El tribunal revisor considera esta situación inusual, pero mantiene el criterio del juzgador de instancia, al entender que este actuó correctamente al interpretar que "la legitimidad de la petición no puede llevar aparejada la vulneración de normas legales imperativas y si el Juez entendió que las lesiones y déficit del actor le impiden ejecutar eficazmente todas o las esenciales labores en que consiste su profesión habitual, no puede declarar que sólo le menoscaban en más de un tercio, pero sin llegar a impedirle todas o las esenciales. No se esta incurso en IPP para la profesión habitual, tanto por no cumplir los mínimos legalmente exigidos para ello, como por rebasarlos y acceder (poder acceder) a su grado de IP de mayor entidad". Manifiestamente en contra de esta posibilidad, TSJ Cantabria 3 diciembre 1991 (AS 6710).



Aseguran que la labor del juzgador en este tipo de procesos es concretar, mediante el análisis del conjunto de la prueba y especialmente de las pericias médicas practicadas, las dolencias, aptitudes y capacidad laboral del demandante para subsumirlas en el grado de invalidez y contingencia que corresponda de entre las que establece la LGSS. Todo ello sin tener que atender, rigurosamente, lo solicitado por el actor.

Cuando los valedores de la vigencia del principio estudiado se han enfrentado a la tesis expuesta sobre el art. 189.1.c) de la LPL, no han encontrado motivos para modificar su criterio favorable a la vigencia del principio “quien pide lo más pide lo menos”, toda vez que el hecho de que cada grado de IP pueda ser objeto de recurso no impide su aplicación<sup>19</sup>. Ello es así porque la finalidad de este precepto es eludir la restricción del acceso al recurso de suplicación por razón de la cuantía que impone el párrafo 2º del art. 189 del mismo texto legal, evitando que materia tan importante quede excluida de revisión por el tribunal *ad quem*. Nos encontramos, pues, ante una opción de política legislativa que viene motivada por la trascendencia que el debate sobre la declaración de invalidez o su revisión<sup>20</sup> tiene para el beneficiario de la acción protectora de la Seguridad Social por la intensa conexión con el contrato de trabajo.

La consecuencia jurídica que extraen los partidarios de esta tesis es que, de no prosperar la pretensión principal, procede el reconocimiento del grado adecuado, dándolo por implícitamente pedido en lugar de desestimar la demanda porque los grados de IP representan valoraciones cuantitativas y no cualitativas de la incapacidad<sup>21</sup>.

### **5. Una aparente tercera vía: la admisión de la ampliación de la demanda.**

Algunos de los tribunales que sostienen el carácter autónomo de los diferentes grados de IP y, por ende, la inaplicabilidad del principio “quien pide lo más pide lo menos”, dejan abierta, sin embargo, la posibilidad de que el juzgador pueda reconocer grados inferiores, siempre y cuando el demandante, en la fase de alegaciones, “aclare” o “amplíe”<sup>22</sup> el *petitum* de la demanda en el sentido de solicitar, además del

19 Así lo manifiesta expresamente la primera de las sentencias comentadas.

20 SEMPERE NAVARRO, Antonio V. (1990), *El nuevo procedimiento laboral*, (con Montoya Melgar/ Galiana Moreno, Ríos Salmerón), Madrid, Tecnos, pág. 164.

21 TSJ Canarias/Las Palmas 27 octubre 1994 (AS 3956), TSJ Castilla La Mancha 11 febrero 1993 (AS 1119). Por una posición intermedia aboga TSJ Cantabria 12 febrero 1993 (AS 655) al estimar que existe incongruencia cuando se solicita IPA y se reconoce IPT, pues aunque “ambas proceden la imposibilidad de seguir prestando servicios en la profesión habitual, pero con pensión de muy distinta cuantía (...) no ocurre así entre aquellas y la IPP, ya que ésta da derecho a una pretensión a tanto alzado, compatible no sólo con la permanencia en la profesión, sino incluso en la empresa en que se estuviese empleado”.

22 TSJ Baleares 15 enero. 1993 (AS 155), TSJ Andalucía/Granada 12 enero 1993 (AS 56) “al no mediar ampliación del “petitum” no se pueden alterar los términos de la litis”, TSJ Castilla y León/Burgos 3 junio 1993 (AS 2697), TSJ País Vasco 1 marzo 1991 (AS 1723), TSJ Galicia 9 mayo 1991 (AS 3085). Para el TSJ Cdad. Valenciana 12 mayo 1992 (AS 2381), la «ampliación de la demanda supone una acumulación de acciones». El TS no es ajeno a esta posición, pues en su sentencia de 27 febrero 1995 (AL 978/95) concluye que el caso sobre el que delibera “no se trata verdaderamente de la aplicación del principio “quien pide lo mas pide lo menos” por haberse aclarado la demanda”.

grado reclamado, los grados inferiores. Esto es posible en el entendimiento de que la ampliación de la demanda no supone incongruencia con la reclamación administrativa previa, pues la congruencia sólo se predica de los hechos en ella vertidos y no de las calificaciones jurídicas<sup>23</sup>.

Ahora bien, es muy posible que esta tercera vía no sea tal y, en realidad, está presuponiendo que efectivamente juega el principio "quien pide lo más pide lo menos" o, cuando menos, es muestra de mala conciencia.

La "aclaración" de la demanda es la matización, glosa o variación que se limita a explicar los hechos expuestos en la demanda, la explicitación de los fundamentos jurídicos no exigidos en el proceso especial de la Seguridad Social, o la ilustración sobre el contenido y alcance concreto del objeto solicitado en el *petitum*<sup>24</sup>.

Si bien la posibilidad de ampliar la demanda está reconocida en el ordenamiento procesal laboral, ex art. 85.1 LPL, ésta queda limitada en su contenido a que la variación no sea de carácter "sustancial", como medio de garantizar los principios de igualdad, contradicción y defensa de las partes en el proceso<sup>25</sup>. Por tanto, la "ampliación" sustancial de la demanda está proscrita por el ordenamiento procesal cuando se amplían los sujetos no demandados, se introducen hechos nuevos sobre los que verse la pretensión o alteraciones del proceso que no mantengan una relación de homogeneidad con el *petitum* inicial. Sólo en el caso de que la ampliación del objeto del proceso no alcance a ser "notoriamente distinto", nos encontraríamos ante una modificación admisible en derecho<sup>26</sup>.

El dilema se plantea a la hora de determinar si modificar la demanda aumentando su *petitum* en nuevos grados de invalidez es una ampliación permitida por la LPL o si traspasa la frontera de la *mutatio libelli*.

Los tribunales que parten del criterio de que cada grado tiene naturaleza autónoma y, por tanto, suponen acciones diversas, no deben admitir, sin incurrir

23 TSJ Canarias/Las Palmas 24 septiembre 1993 (AS 3777), TSJ Cdad. Valenciana 12 mayo 1992 (AS 2381). En sentido contrario TSJ Castilla y León/Burgos 17 noviembre 1992 (AS 5357), TSJ Andalucía/Sevilla 22 diciembre 1991 (AS 5513). De lo que se deduce que los grados de IP son calificaciones jurídicas del demandante.

24 BERZOSA FRANCO, M<sup>a</sup> Victoria (1984), *Demanda, "causa petendi" y objeto del proceso*, Córdoba, Ed. El Almendro, pág. 105 a 111, distingue entre aclaración de la petición de la demanda, ampliación de la petición de la demanda [no sustancial] y adición de una petición complementaria; MORÓN PALOMINO, Manuel (1993), *Derecho procesal civil (Cuestiones fundamentales)*, Madrid, Marcial Pons, pág. 252.

25 Por todos, BAYLOS GRAU/ CRUZ VILLALÓN/ FERNÁNDEZ LÓPEZ (1991), *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid, Trotta, 1995 (2<sup>a</sup> ed. rev.), pág. 141; MONTERO AROCA, Juan (1993), pág. 580; ALFONSO MELLADO, Carlos Luis (1996), *Derecho procesal laboral*, (con Albiols Montesinos/ Blasco Pellicer/ Goerlich Peset), Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 186.

26 BAYLOS GRAU/ CRUZ VILLALÓN/ FERNÁNDEZ LÓPEZ (1991), pág. 141; MONTERO AROCA, Juan (1993), pág. 579; BERZOSA FRANCO, M<sup>a</sup> Victoria (1984), "sin implicar en ningún caso de forma directa o indirecta, clara o menos clara, introducción de una petición nueva", pág. 107.

en “incongruencia”, que la ampliación reviste naturaleza “no sustancial” o meramente aclaratoria, pues se introduce un pedimento “nuevo”, distinto del ya realizado en la demanda originaria<sup>27</sup>. Por tanto, puede concluirse que, siendo consecuentes con el planteamiento inicial, se encontrarían ante una ampliación sustancial que tendrá que ser rechazada por los tribunales y objetada por la parte demandada al estar prohibida por el ordenamiento jurídico procesal. Incluso el TS sucumbe a esta distorsión de conceptos, pues cuando se ha enfrentado a esta situación ha pretendido ver algo distinto a la simple aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos”.

Con los criterios expuestos, sólo es admisible la “aclaración” o “ampliación” (no sustancial) de la demanda si se acepta la teoría de la naturaleza unitaria de la IP, lo que supone que la pretensión incluye, implícitamente, la petición de un grado inferior al expresamente solicitado en la demanda, al ser compatibles<sup>28</sup> entre sí tales pedimentos.

### III. UNA POSIBLE APROXIMACIÓN AL PROBLEMA:

Sólo hay, pues, dos posibilidades donde elegir: opera el principio o no opera. Y la búsqueda de la respuesta correcta debe realizarse a través del análisis de los diferentes problemas implicados. Ello requiere, en primer lugar, una breve referencia al alcance del principio de congruencia (6); en segundo término, una reflexión entre las relaciones entre incongruencia e indefensión y la posibilidad de que ésta aparezca en la aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos” al proceso de invalidez (7); y por último, la determinación de la naturaleza jurídica de los diferentes grados de invalidez para vislumbrar si las controversias sobre el particular permiten la aplicación de aquel principio (8). Tras todo ello, podremos sacar alguna conclusión sobre el problema que nos ocupa.

#### 6. Breve reflexión sobre el principio de congruencia

La cuestión del principio de congruencia de la sentencia encuentra su sustento legal en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral en conexión con el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>29/30</sup> y en la doctrina consolidada del Tribunal

27 BERZOSA FRANCO, M<sup>a</sup> Victoria (1984), opina “que existe introducción o yuxtaposición de una petición nueva cuando la adición efectuada tiene entidad por sí misma, es esencial y autónoma con referencia a la que ya se había ejercitado; hasta tal punto que igualmente podría haberse realizado en primer lugar e incluso prescindiese de la solicitud primitiva y continuase el proceso con la adicional, precisamente por sus características de esencialidad y autonomía”, pág. 121.

28 *Ibidem*, admite la adición de pedimentos complementarios cuando estos sean «pretensiones secundarias y complementarias de las ya alegadas, compatibles y concordantes con el punto de vista en que se sitúa «ab initio» la dimensión fáctica del debate para ambas partes», pág. 109.

29 El referido artículo es del siguiente tenor: “Las sentencias deben ser, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandante, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”.

30 Sobre la crisis general del principio de congruencia tanto en el proceso civil como en el de trabajo Cfr. ALONSO OLEA, Manuel (1962), “Derechos irrenunciables y principio de congruencia”, en *ADC*, nº 2, pág. 301-2.

Constitucional (TC). Desde la reflexión de la doctrina del TC<sup>31</sup> se puede señalar que el vicio de incongruencia es "el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones", pero no cualquier desarmonía en esta relación significará una vulneración del principio dispositivo del proceso laboral y, por ende, constituye una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial. Sólo será incongruente cuando el desajuste sea "de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio"<sup>32</sup>.

Cuando el TC ha tenido que determinar si existe incongruencia en una resolución judicial, civil o laboral, exige "confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos - causa de pedir y *petitum*-, de manera que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan; ello sin perjuicio de que, en virtud del principio *iura novit curia*, el órgano judicial no haya de quedar obligado a ajustarse a los razonamientos jurídicos empleados por las partes"<sup>33</sup>. Por esto, el Juez debe estar a la esencia o correspondencia con el interés deducido por las partes, constituido por los hechos básicos y fundamentales que conforman la "causa petendi" de la pretensión; y no restringir, exclusivamente, su actuación a las pretensiones de las partes deducidas en el *petitum* de la demanda<sup>34</sup>.

Esta idea del TC es tanto más importante en la materia procesal laboral por cuanto que en el proceso del trabajo las exigencias de congruencia no pueden ser valo-

31 Recordemos que la teoría de la congruencia se encontraba completamente elaborada por la doctrina científica y judicial anterior a la CE, manteniendo toda su vitalidad tras el advenimiento de la Carta Magna, con la particularidad de que la congruencia ha elevado su rango a nivel de derecho fundamental al ser manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. GONZALEZ BIÉDMA, Eduardo (1989), "El principio de congruencia en el proceso de trabajo y derecho a la tutela judicial efectiva", en *REDT*, nº 39, págs. 426 y 432.

32 Sentencias 189/1995, de 8 febrero; 311/1994, de 21 noviembre; 369/1993, de 13 diciembre; 44/1993, de 8 febrero; 88/1992, de 8 junio; 59/1992, de 23 abril; 144/1991, de 1 julio; y el extenso repertorio en ellas referenciadas.

33 RAMOS MENDEZ, Francisco (1980), "puede el juez aplicar los fundamentos legales que mejor se adapten al caso de autos, pero con una limitación: que no se modifique o altere la causa de pedir alegada por las partes", pág. 670; PRIETO CASTRO FERRANDIZ, Leonardo (1982), *Tratado de Derecho procesal civil*, tomo I, Pamplona, Aranzadi, 1985 (2ª ed., rev. y act.), pág. 782.

34 El TC lleva al límite ésta doctrina en la sentencia 172/1994, de 7 junio, en el caso que versó sobre la demanda formulada por un trabajador encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que reclama el derecho a la protección de la contingencia por invalidez provisional una vez agotada la ILT; el TC resolvió "no constituye una incongruencia, ni alteración de la pretensión deducida, declarar que ostenta derecho a la IP en el grado que le corresponda. Aunque a priori pueda suscitar alguna perplejidad, queda claro no obstante, su sentido general que consiste en afirmar el derecho del trabajador a la protección que solicita (...) considerando que la demanda no es sólo la petición que se deduce sino también su razón o causa de petendi, la sentencia del Tribunal Supremo guarda plena correspondencia con el interés deducido por el trabajador autónomo, pues, al reconocer la invalidez permanente, esta adoptando una solución lógica y coherente con el razonamiento jurídico realizado a partir de las alegaciones de las partes y de las normas que considera aplicable (...) en este caso la protección de IP (...) es resultado de una libre operación de selección de la norma idónea y de interpretación que realiza el alto Tribunal". Sobre la corrección de esta sentencia ALONSO OLEA, Manuel (1995), *jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, tomo XII, Madrid, Cívitas, pág. 362-372.

radas de forma tan rígida como en el proceso civil ordinario. No hay que olvidar, en este sentido, que el concepto de congruencia que predica el proceso laboral es de mayor amplitud que el del proceso civil, laxitud que viene siendo reconocida por los tribunales del Orden Social y que, precisamente, tuvo su origen y se mantiene en mayor medida en materia de prestaciones de Seguridad Social y concretamente en relación a la calificación de las invalideces, debido a la necesidad de dar una rápida solución a las situaciones de infortunio<sup>35</sup>.

En resumidas cuentas, con carácter general el principio de congruencia no impide conceder en el fallo pretensiones no solicitadas en la demanda siempre que puedan deducirse implícitamente de ella. Además, tal posibilidad debe admitirse con mayor generosidad en el proceso laboral para el mejor cumplimiento del principio de celeridad y de la *economía procesal* cuando el demandante es un beneficiario de la Seguridad Social, dado el interés *cuasi* alimenticio que caracteriza las prestaciones de la Seguridad Social.

### **7. La eventual relevancia de la proscripción de la indefensión**

Por supuesto que la posibilidad de deducir pedimentos implícitos queda limitada por el juego del principio de indefensión: si la concesión de una pretensión no expresamente solicitada, como puede ser un grado de invalidez diferente, pudiera ocasionar indefensión a la otra parte el pedimento no podría ser atendido. De hecho, no es infrecuente que en el proceso de invalidez las entidades gestoras de la Seguridad Social aleguen la indefensión que genera la sentencia dictada por el órgano judicial al otorgar un grado inferior del solicitado. Entienden que quedan en una situación de indefensión porque no tienen conocimiento previo de que en el juicio al que son llamados también se discuten grados inferiores a los reclamados en la demanda, hurtándosele la posibilidad de oponerse al reconocimiento de éstos.

Ahora bien, este argumento, respaldado por el sector doctrinal que rechaza la aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos”, olvida cuáles son las posiciones de las partes y las cargas que a cada uno corresponde. Así, las entidades gestoras articulan su defensa en base al art. 1214 CC. Saben que la carga de la prueba corresponde plenamente a la parte actora, y que si ésta invoca la existencia de una situación de invalidez permanente ha de ser ella la que realice el esfuerzo probatorio necesario para llevar al convencimiento de la realidad de invalidez al juzgador.

35 ALONSO OLEA, Manuel (1962), págs. 299, 312 y 313; OJEDA AVILÉS, Antonio (1971), “Sobre el libre arbitrio judicial en los procesos de trabajo”, en *RPS*, nº 92, pág. 70, VILLA GIL/ GARCÍA BECEDAS/ GARCÍA PERROTE (1983), *Instituciones de Derecho del Trabajo Madrid*, Ceura, 1991 (2ª ed.), pág. 784; RODRÍGUEZ-PINERO y BRAVO FERRER, Miguel (1989), “Jurisdicción de trabajo y sistema constitucional” en *La reforma del procedimiento laboral*, (coord. Alarcón Caracuel), Madrid, Marciai Pons, págs. 54 y ss. Negando que la incongruencia *citra* “petita partium cuantitativa” sea un supuesto de incongruencia, pero crítico con la interpretación laxa del principio de congruencia en el orden social. Sobre los riesgos de esta laxitud, GONZÁLEZ BIEDMA, Eduardo (1989), pág. 417 y 432; DESDENTADO BONETE, Aurelio/ MERCADER UGUINA, Jesús (1994), “Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Derecho Privado y Constitución*, nº 4, págs. 280-283; MONTERO AROCA, Juan (1979), *El proceso laboral*, tomo I, Barcelona, Bosch, 1982 (2ª ed. act.), págs. 328-330; y en (1993), denuncia el abandono paulatino de este criterio, a pesar de que “queda algún rescoldo de la pretendida especialidad de lo laboral, aunque cada vez se esta evidenciando mas que la máxima se basa en un error” pág. 667-8;

El comportamiento común de las entidades gestoras ante pleitos de esta naturaleza es explotar su posición de demandado, con la simple aportación del expediente administrativo y frente al alegato de la parte actora suele contraargumentar de forma genérica con la "oposición a la demanda por los propios fundamentos de la Resolución administrativa". La actuación de las entidades gestoras se reduce, generalmente, a esta invocación, sin realizar ninguna otra actuación y, en ocasiones, sin debate alguno en la fase de conclusiones sobre la prueba practicada y los hechos de ella deducidos<sup>36</sup>.

Por otra parte, cuando la entidad gestora "defiende" los argumentos que contiene la resolución administrativa denegatoria de la situación de IP lo hace negando de forma terminante la incapacidad del actor para el trabajo en el grado que éste solicita y reconociendo, exclusivamente, la capacidad que la resolución administrativa ha estimado<sup>37</sup>.

La línea de defensa expuesta acarrea la exclusión del reconocimiento de la posibilidad de situaciones intermedias de incapacidad, pues son rechazadas en el conjunto de la argumentación defensiva frente a la demanda. Quien niega cualquier grado de IP, está rechazando todos y cada uno de los grados inferiores de IP, por lo que no debe prosperar un alegato de indefensión en estos casos. La práctica de la prueba y la argumentación de la parte actora se realiza en presencia de la dirección legal de la entidad gestora; luego, no puede negar que cuenta con la posibilidad de contraargumentación frente a los hechos expuestos y a la prueba practicada.

Para evitar esa indefensión, el legislador reglamentario otorga la posibilidad de que el Jefe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades designe facultativos para que asistan a los representantes de la entidad gestora para la práctica de la correspondiente prueba pericial en el juicio<sup>38</sup>. En la práctica, este medio de defensa no es utilizado a pesar de ser vital para la defensa de los intereses de las entidades gestoras en el mantenimiento de la resolución administrativa, una vez más se constata la falta de diligencia de las entidades gestoras en su propia defensa, lo que supone una dejación "voluntaria" del derecho a la defensa con plenas garantías. En definitiva, esta actitud pasiva y falta de diligencia en la defensa de los intereses de las entidades gestoras, no puede servir de coartada para, en un momento posterior y estimada parcialmente la demanda, invocar la falta de garantías procesales, cuando en realidad lo que debió hacer y no hizo es articular correctamente su defensa.

### **8. Acerca de los grados de invalidez permanente**

Si como acabamos de ver no se plantean problemas de indefensión, la eventual aplicación del principio "quien pide lo más pide lo menos" al proceso de invalidez depende exclusivamente de la naturaleza que quepa atribuir a los diferentes grados

<sup>36</sup> En multitud de ocasiones el juicio oral termina elevando a definitivas tan escasa defensa.

<sup>37</sup> La mayoría de las veces es el rechazo del estado de IP, encontrarse en ningún grado de la misma.

<sup>38</sup> Cfr. RD 1071/1984, de 23 de mayo, en su artículo 5, rotulado Colaboración del Instituto Nacional de la Salud en la defensa en juicio ante la Jurisdicción Laboral.

de ésta. Se trata de saber si la invalidez es una protección unitaria, o si, por el contrario, cada grado de invalidez es una protección diferenciada. A mi juicio no cabe duda de que la respuesta debe ser la primera. La naturaleza unitaria de la IP se deduce de diversos datos.

**a)** De entrada, de la propia estructura de la prestación<sup>39</sup>. Ésta hace frente al estado de necesidad que supone la disminución de la capacidad física del trabajador y, consecuentemente, de su incapacidad para obtener rentas. Pero no se presenta como una realidad uniforme, sino que es preciso evaluar su influencia en cada caso concreto.

Así, el proceso de declaración de invalidez requiere primero la constatación de las lesiones que ocasionen secuelas invalidantes, o expresado de otra forma, es necesario determinar previamente si el beneficiario se encuentra en situación de IP a la luz de la norma positiva y, una vez constatada esta situación, se determinará el grado en que se concreta la invalidez<sup>40</sup>.

**b)** En otro orden de cosas, el especial régimen jurídico de la *revisión*<sup>41</sup> de la invalidez reconocida nos aporta nuevos elementos de reflexión en favor de la teoría unitaria de la IP.

El hecho de que el trabajador haya sido declarado inválido por la merma de su capacidad residual de trabajo no es óbice para que con el transcurso del tiempo la capacidad residual del beneficiario sufra mutaciones de relevancia para su estado patológico, que pueda dar lugar a la necesaria corrección en la calificación del grado de invalidez o de la invalidez misma.

La característica más acusada de la prestación de invalidez es, de este modo, su carácter mutable, sometida a control periódico por parte de las entidades gestoras<sup>42</sup>, para adecuar en cada momento la prestación al estado patológico del beneficiario. Por tanto, la declaración de invalidez en alguno de sus grados no adquiere la natu-

39 ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel (1982), *Invalidez permanente y Seguridad Social*, Madrid, Civitas, págs. 185 y ss, también págs. 219 y ss; ÁLVAREZ DE LA ROSA en (1996), "Incapacidad temporal e invalidez permanente en el proceso laboral", en *TS*, nº61, pág. 35. Cuando estudian la contingencia de la IP, tratan los grados exclusivamente desde el plano de la prestación, es decir, desde la óptica económica que es, fundamentalmente, lo que las diferencia. En este sentido, Cfr. ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón/GONZÁLEZ ORTEGA, Santiago (1985), *Compendio de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1987 (2ª ed.), pág. 202; ALMANSA PASTOR, Manuel (1973), *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 1991 (7ª ed.), pág. 423 y ss; BLASCO LAHOZ/ LÓPEZ GANDÍA/ MOMPALER CARRASCO (1995), *Curso de Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, (2ª ed. act.), págs. 296 y 301 y ss.

40 Más extensamente, ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel (1982), págs. 186 y ss, así como en págs. 215 a 220.

41 Cfr. art. 143.2 LGSS, art. 4.2, 6.2 y 7 RD 1300/1995, de 21 de julio; art. 17 a 19 de la Orden Ministerial (OM) de 18 de enero de 1996; art. 40 OM de 15 de abril de 1969; la OM de 18 de julio de 1991; y el art. 215.1.1.e) LGSS.

42 Sobre legitimación para iniciar el procedimiento Cfr. art. 4 RD 1300/1995, de 21 de julio, y art. 3 a 5 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, y la glosa que de estas disposiciones se hace en ROMÁN VACA, Eduardo (1996), *El procedimiento administrativo de calificación y revisión de la invalidez permanente*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 29-38 y 77-78.

raleza de un derecho que cause estado en el patrimonio del beneficiario, sino que el paso de uno a otro dependerá en cada momento de su mayor o menor capacidad residual de trabajo. Esta comunicabilidad, que caracteriza a la prestación de invalidez sólo tiene sentido en tanto y cuanto tiene naturaleza unitaria, es una mera gradación en la intensidad de ésta ante un estado de necesidad. De no ser así, será difícil admitir esa comunicabilidad y los característicos efectos que sobre el beneficiario produce la revisión: de tratarse de prestaciones autónomas y, por ende, de declaraciones *ex novo* de una invalidez y un nuevo grado, sí que podríamos hablar entonces de la extinción de un derecho (invalidez primitiva) contrapuesto al nacimiento de otro (la nueva invalidez) diferente y sin conexión con el anterior.

La regulación de la revisión de la invalidez no parece caminar por aquí. Recordemos que uno de los principios que inspira éste proceso es la "compensación"<sup>43</sup> entre prestaciones. Así, cuando se pasa de un grado de invalidez con derecho a pensión vitalicia a otro con derecho a indemnización a tanto alzado, o viceversa, los efectos de la nueva declaración son *ex tunc*; es decir, se produce la referida compensación entre la cantidad percibida por el grado primeramente reconocido y la cuantía que corresponde por el nuevo grado como si de créditos recíprocos se tratara, lo que, a nuestro parecer, pone en cuestión la autonomía de cada grado frente al resto.

Por otra parte, recordemos que el proceso de revisión se realiza atendiendo a circunstancias de hecho que inciden sobre el beneficiario a lo largo de la duración de la IP, mediante la *apreciación conjunta* de las secuelas que se detecten en el proceso de revisión médica. O lo que es lo mismo, en la revisión se tienen en cuenta no sólo las lesiones originarias del grado ya reconocido, sino las que puedan sobrevenir con posterioridad, provengan de donde provengan, por igual o distinta contingencia<sup>44</sup>. Esto permite deducir que nos encontramos ante una contingencia única sometida a las variaciones propias de la evolución mutable del estado físico del beneficiario; y ello, a pesar del carácter presunto de permanencia de la invalidez. El reconocimiento de un grado de invalidez no constituye la consolidación de un derecho a una prestación vitalicia, sino el reconocimiento de una situación concreta en un momento determinado, por tener su sustento en un *factum* concreto, propio de la realidad de la naturaleza humana.

En otro orden de cosas, el controvertido debate sobre la naturaleza lesiva o no de la revisión del grado de invalidez por las entidades gestoras de la Seguridad Social nos aporta un nuevo argumento. No fue pacífica la cuestión sobre si el ámbito del art. 145 de la LPL comprende o no la revisión de invalidez y, por ende, si se encuentra sometida a este procedimiento. El debate se complicó aún más con la desafortunada redacción de la sentencia del TC 15/1991, de 28 enero, dando lugar a que en su texto encontraran acomodo ambas posturas.

---

<sup>43</sup> Cfr. art. 40 de la O.M. 15 abril 1969.

<sup>44</sup> Por todas, TS 7 julio 1995 (R. 5910), 20 diciembre 1993 (R. 9975), TSJ Cataluña 1 septiembre 1993 (AS 3802), 3 enero 1994 (AS 117), 22 septiembre 1994 (AS 3513), TSJ País Vasco 3 noviembre 1994 (AS 4287).



La discusión se centraba en el procedimiento especial de revisión de invalideces, previsto en el art. 143.2 de la LGSS<sup>45</sup>, mientras que un sector de la doctrina judicial y científica<sup>46</sup> postulaba que las disposiciones legales que regulan la revisión de invalideces quedaron derogadas por mor de la Base 25.4 de la LBPL y, en desarrollo de ésta, el art. 145.1 de la LPL, que establecen el principio general de que las entidades gestoras y servicios comunes no pueden revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios; otra línea de pensamiento venía interpretando que el art. 145.1 nace para cubrir una laguna legal ante la ausencia de norma sobre la revisión de actos declarativos de derechos sobre prestaciones de la Entidades Gestoras. Tendría, por tanto, un valor general integrador del ordenamiento jurídico, lo que excluiría la derogación de normas especiales existentes, que es la naturaleza que estos reconocían al referido art. 143.2 de la LGSS<sup>47</sup> y, por tanto, plenamente vigente.

Este debate ha sido resuelto en unificación de doctrina declarando que la revisión es la constatación de un nuevo estado de invalidez del beneficiario y no la revocación de un acto declarativo<sup>48</sup>. Y desde la perspectiva que aquí interesa de que la invalidez permanente es una prestación unitaria.

c) El último argumento en favor de la concepción unitaria de la IP proviene del art. 189.1.c) de la LPL. Este precepto establece la regla general de la recurribilidad de las sentencias que versen “sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social” y, a continuación, introduce dos precisiones: la primera, se especifica la prestación por desempleo como un supuesto más

<sup>45</sup> La sentencia hace referencia al art. 145 de la LGSS de 1974.

<sup>46</sup> En este sentido se pronunciaron: TSJ Galicia 25 marzo 1992 (AS 1252), TSJ Asturias 17 septiembre 1993 (AS 3996), TSJ Cataluña 11 enero 1994 y TSJ Castilla y León/Burgos 23 de marzo 1994 (AS 1058). RODRÍGUEZ SANTOS, Baltasar (1983), págs. 328-331; SALINAS MOLINA, Fernando (1994), “Seguretat Social i ordre jurisdiccional social”, en *CEJFE, Dret de la Seguretat Social*, Barcelona, pág. 309 (citado por BAYLOS GRAU/ CRUZ VILLALÓN/ FERNÁNDEZ LÓPEZ (1991), pág. 387).

<sup>47</sup> Así, los TTSSJJ de La Rioja 27 octubre 1992 (AS 4732) y Andalucía/Granada (AS 672), Cantabria 19 abril 1994 (AS 1788) y Andalucía/Málaga 10 junio 1994 (AS 2344) con un análisis crítico y riguroso sobre la sentencia del TC 15/1991. ALONSO OLEA, Manuel (1992), “Sobre la revocación de los actos de reconocimiento de prestaciones de Seguridad Social”, en *REDT*, nº 51, págs. 11-14; ALONSO OLEA/ MIÑAMBRES PUIG (1969), *Derecho procesal del trabajo*, Madrid, Civitas, 1995 (8ª ed. rev.), pág. 256; IGLESIAS CABERO, Manuel (1993), *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, (con Montero Aroca/ Marín Correa/ Sampedro Corral), tomo I, Madrid, Civitas, pág. 847-8; BAYLOS GRAU/ CRUZ VILLALÓN/ FERNÁNDEZ LÓPEZ (1991), pág. 387; ALBIOLS MONTESINOS (1996), *Derecho procesal laboral*, (con Alfonso Mellado/ Blasco Pellicer/ Goerlich Peset), Valencia, Tirant lo Blanc, pág. 339; ROMÁN VACA, Eduardo (1996), págs. 73-76.

<sup>48</sup> El TS 9 junio y 24 septiembre 1994 (R. 5414 y 7302) y 9 junio 1995 (R. 5414). En el caso de la revisión de actos declarativos “se está siempre ante una misma situación de hecho, en el segundo [revisión invalideces], por el contrario se provee a un nuevo hecho: agravación o mejora o conocimiento del error en el diagnóstico, que modifica los derechos del beneficiario, y por ello mismo esta modificación de derechos no puede interpretarse que lo sea en “perjuicio del beneficiario” (...) pues el reconocerle un mayor grado de invalidez, como el declararle apto para todo trabajo o para algunos trabajos, no tiene significación unívoca de perjuicio, o de beneficio, ello depende exclusivamente del enfoque que de su situación e intereses haga cada beneficiario”.

de los previstos en la cláusula general<sup>49</sup>; y la segunda es, precisamente, la salvedad de que también serán recurribles las sentencias que resuelvan "sobre el grado de invalidez aplicable".

Para lograr comprender los motivos del último inciso del art. 189.1.c), es preciso recordar que el TS impuso<sup>50</sup> la interpretación restrictiva sobre el acceso a los recursos en los pleitos sobre reconocimiento de uno u otro grado de IP, aplicando la regla del art. 178.3 de la LPL de 1980<sup>51</sup>, sobre la determinación de la cuantía litigiosa a efectos de la admisión de la impugnación de las sentencias, quedando éstos excluidos de recurso cuando no excedan de la cuantía estipulada para cada recurso. Pues bien, es desde esta panorámica histórica, desde la que hay que interpretar el último inciso del referido artículo en cuestión. Lo que subyace en ésta línea jurisprudencial es el tratamiento de reclamación económica<sup>52</sup> que el TS da a los pleitos sobre los distintos grados de invalidez rechazando el acceso a los recursos por razón de la cuantía. La LPL de 1990 rompe con este criterio jurisprudencial consolidado y deja paso franco a los recursos cuando las pretensiones deducidas giren sobre los grados de invalidez, aún cuando la cuantía que supone la variación de uno a otro no alcance el listón económico previsto en el art. 189.1 de la ley procesal<sup>53</sup>. Así, creemos, lo ha entendido un sector importante de la doctrina<sup>54</sup> e, indirectamente el propio TS, cuando admite el recurso en los pleitos en que se discute el derecho a IPT *cualificada*<sup>55</sup>, cuando afirma que "no se trata de un grado de

---

<sup>49</sup> Para evitar cualquier duda sobre la naturaleza de Seguridad Social de la prestación por desempleo, el legislador dedica este inciso con idéntica precisión en el art. 2.b) del mismo texto procesal, a pesar de lo cual, la doctrina entiende que era innecesaria tal especificación, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Luz (1990), *Ley de Procedimiento laboral. Análisis y comentarios*, (con Campos Alonso/ Sala Franco/ Salina Molina/ Valdés Dal-Ré), Bilbao, Deusto, pág. 406; SEMPERE NAVARRO, Antonio V. (1990), pág. 164.

<sup>50</sup> Cfr. las sentencias del TS de 30 julio 1988 (R. 6275), 18, 20, 22 y 26 de octubre 1988 (R. 8108, 8132, y 8136), 16 enero 1989, 1 julio 1989, 10 octubre 1989 (248, 5421, 5457 y 7146), 2 enero 1990, 29 marzo 1990, (R. 113, 3089) y, reproduciendo el texto de las anteriores, hasta 29 sentencias más a lo largo del año 1990.

<sup>51</sup> Este precepto sigue siendo de aplicación a pesar de su derogación formal, TS sentencias 20 diciembre 1993 (R. 9973), 11 febrero 1994 (R. 875) y 9 julio 1994 (R. 7046).

<sup>52</sup> Extremadamente expresiva es la ya citada sentencia del TS 27 julio 1989 (R. 6524).

<sup>53</sup> En contra de lo que ha interpretado un sector importante de la doctrina, vid. nota 13, entendemos que mediante este precepto el legislador no equipara los distintos grados de invalidez a una contingencia autónoma. Cuestión que, por lo demás, no es propia de una norma de estas características, sino que en la materia propia de una norma procesal viene a resolver el problema de la interpretación, formalmente correcta, que el TS hacía del art. 173, pero que ocasionaba graves perjuicios para los intereses de los beneficiarios y de la Seguridad Social al denegar la revisión jurisdiccional de las resoluciones de instancia.

<sup>54</sup> BAYLOS GRAU/ CRUZ VILLALÓN/ FERNÁNDEZ LÓPEZ (1991), pág. 396; CAMPOS ALONSO, Miguel Ángel (1990), *Ley de Procedimiento laboral. Análisis y comentarios.*, (con Rodríguez Fernández/ Sala Franco/ Salina Molina/ Valdés Dal-Ré), Bilbao, Deusto, pág. 406; SEMPERE NAVARRO, Antonio V. (1990), pág. 164; ENFEDAQUE MARCO, Andreu (1991), "El proceso de Seguridad Social", en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral*, (coord. Alarcón), Madrid, Marcial Pons, pág. 191; GOERLICH PESET, José M<sup>a</sup>. (1996), *Derecho procesal laboral*, (con Albiols Montesinos/ Alfonso Mellado/ Blasco Pellicer), Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 487.

<sup>55</sup> Sobre la IPT cualificada cfr. párrafo 2<sup>o</sup> del apartado 2 del art. 139.2 LGSS. Corrigiendo su doctrina anterior en esta materia TS 22 mayo 1995 (R. 3994). Con antelación apuntó esta posibilidad GOERLICH PESET, José M<sup>a</sup> (1996), pág. 486.

invalidez<sup>56</sup> ni de una prestación independiente”. Con ello está reconociendo, paladinamente, que los grados no son el objeto de la protección sino que sólo la cuantifican.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIONES

A la luz de las sentencias comentadas y tras las reflexiones expuestas, no hay obstáculo, a mi juicio, para la aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos”. Si bien es cierto que tal aplicación habrá de cohonestarse con la de otros principios generales del Derecho procesal laboral, de los que, efectivamente, se derivan algunos límites para la posible concesión por el juez de un grado inferior al solicitado.

a) El más elemental de los límites a la facultad del juzgador, para resolver con plena libertad el grado de invalidez del beneficiario, viene dado por la prestación reconocida por la propia entidad gestora. Queda vedado al juzgador conceder menos de lo reconocido por aquélla, porque en este caso entraría en liza la prohibición de *reformatio in peius*<sup>57</sup>. Salvo que otro legitimado en el proceso, hubiera reconvenido solicitando un grado inferior al demandado por el actor<sup>58</sup>.

b) Como ha expuesto la Sentencia de 24 de marzo de 1995, la aplicación del principio exige la cautela, como consecuencia del principio dispositivo, de acotar la facultad del juzgador de declarar un grado de invalidez superior al demandado por el actor, toda vez que es éste el que libremente ha puesto límite a su facultad de pretender, gestionando su derecho como mejor ha entendido, incurriendo en incongruencia *extra petita* la sentencia que otorgue una IP en grado superior al solicitado<sup>59</sup>.

56 Algún sector importante de la doctrina viene manteniendo que la IPT *cualificada* es un grado más, ALONSO OLEA/TORTUERO PLAZA (1959), pág. 95; OJEDA AVILÉS, Antonio (1976), pág. 45; BLASCO LAHOZ/ LÓPEZ GANDÍA/ MOMPALER CARRASCO (1995), pág. 301. De prestación complementaria la cataloga ALMANSA PASTOR, José Manuel (1973), pág. 425.

57 RAMOS MÉNDEZ, Francisco (1980), pág. 671; OLIVA SANTOS, Andrés de la (1990), *Derecho procesal civil*, (con Fernández López), tomo II, Madrid, Ceura, 1994 (3ª ed. 2ª reimp.), pág. 400. Refiriéndose a la revisión en sede administrativa, pero aplicable con carácter general a la jurisdicción social, cfr. PESO Y CALVO, Carlos (1975), pág. 654; AVILÉS CABALLERO, Julián Ángel (1983), “Procedimiento para la evaluación de incapacidades”, en *RSS*, nº 20, págs. 128-9. En contra de esta posibilidad en sede administrativa por contraria a la regulación de la Ley 30/1992, ROMÁN VACA, Eduardo (1996), para este autor es necesario que “se adopte una resolución denegatoria de la petición y se inicie, de oficio, un nuevo procedimiento”, pág. 56.

58 En sede administrativa, se reconoce la legitimación a las mutuas de accidentes y enfermedades profesionales y a la propia empresa cuando ésta es colaboradora en la gestión o es responsable de la prestación, teniendo derecho a intervenir en el procedimiento de revisión en defensa de sus intereses e, incluso, formular *reconvención* con peticiones contradictorias con las que iniciaron el expediente de revisión. Cfr. apartados 1 y 2 del art. 18, en conexión con el apartado 2 del art. 5 de la OM 18 enero 1996; PESO Y CALVO, Carlos (1975), págs. 656 a 658; ROMÁN VACA, Eduardo (1996), pág. 78; ALONSO OLEA/TORTUERO PLAZA (1959), estiman que “procesalmente las dos demandas pueden y deben ser acumuladas”, pág. 106.

59 Cfr TSJ Canarias/Las Palmas 27 de octubre 1994 (AS 3956), TSJ Castilla La Mancha 11 febrero 1993 (AS 1119).

c) Por último, un límite intrínseco a la aplicación del principio estudiado se encuentra en que es el propio beneficiario el que ha de gestionar su propio interés, por aplicación del principio dispositivo del proceso laboral, pudiendo limitar su pretensión y excluir el reconocimiento de grados de invalidez inferiores al demandado. Por tanto, es esencial la conformidad del beneficiario para la aplicación del principio “quien pide lo más pide lo menos”, conformidad que se puede manifestar, como acto de voluntad que es, de forma expresa (aclaración de la demanda en el acto de juicio) o mediante hechos concluyentes (no recurriendo la sentencia, impugnando el recurso de la Entidad Gestora o solicitando la ejecución provisional de la sentencia que le reconoce el grado inferior). De lo expuesto podemos deducir que el juzgador no puede presumir la limitación de la pretensión, y se encuentra obligado a resolver sobre los pedimentos implícitos.

En definitiva, y a pesar de las contradicciones en la “unificación” realizada por el TS, se han despejado las dudas sobre la vigencia del principio “quien pide lo más pide lo menos”, sentándose los criterios y límites por los que han de discurrir las pretensiones sobre el reconocimiento de invalideces y el correspondiente grado. Que esto es así lo demuestra el hecho de que, a pesar de los titubeos manifestados por el TS, la aplicación del reiterado principio ha sido acogida por los Tribunales inferiores<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> TSJ Galicia 2 octubre 1995 (AS 3770), ajusta su criterio discrepante a la sentencia de 24 de marzo de 1995, haciéndose eco de ella de forma expresa y reproduciendo la argumentación en ella vertida.